



19000028601282
Zona

CA Sala **V**

Fecha de emisión de la Cédula: 02/julio/2019

Sr/a: LUIS ALEJANDRO GUSTI

Domicilio: 20255309006

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**

19000028601282

Tribunal: CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V - sito en TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **53674 / 2018** caratulado:
SALDAÑA SHUPINGAHUA, S. c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MARCELO GUSTAVO CARATTINI, PROSECRETARIO DE CAMARA



19000028601282



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

Expte. N° 53674/2018

**“SALDAÑA SHUPINGAHUA
S. c/ EN - M INTERIOR OP Y V -
DNM s/ RECURSO DIRECTO
DNM”.**

Buenos Aires, de junio de 2019.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy dijo:

I.- Que a través de la sentencia de fojas 63/67, la jueza de grado rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Sra. S. Saldaña Shupingahua (G. S. S. de conformidad con el art. 12 de la Ley N° 26.743) y confirmó las Disposiciones SDX Nros. 190474/14 y 229596/15 y la RESOL-2018-657-APN-SECI#MI del 06/06/2018, dictadas por el Estado Nacional – Dirección Nacional de Migraciones (en adelante, DNM).

Por conducto de la primera disposición antes citada, el mencionado organismo denegó la solicitud de residencia temporaria de la actora, declaró irregular su permanencia en el país y ordenó su expulsión, prohibiendo su reingreso con carácter permanente. Ello así, debido a que la actora había sido condenada a la pena de 15 (quince) años de prisión al ser hallada responsable del delito de homicidio agravado en su país de origen, situación que encuadraba en el impedimento previsto en el artículo 29 inciso c) de la Ley N° 25.871. Contra lo allí resuelto, la accionante dedujo un recurso de reconsideración que fue rechazado por la anteúltima disposición antes mencionada y, frente a ésta, recurso de alzada que fue rechazado por la última resolución mencionada.

Para así decidir, la jueza de grado rechazó el planteo de inconstitucionalidad del Decreto N° 70/17 ya que la actora no demostró el gravamen que le produjo la aplicación de dicha norma.

Por otra parte, luego de reseñar las constancias de la causa, indicó que la actora no logró desvirtuar la presunción de legitimidad de los actos administrativos impugnados. Agregó que aquellos se basaban en los antecedentes del caso y en la normativa aplicable por lo cual resultaban regulares. Rechazó la solicitud de la dispensa de la expulsión, prevista en la última parte del artículo 29 de la Ley N° 25.871, en tanto era una facultad discrecional de la DNM.



II.- Que a fojas 68/77 el Defensor Público Oficial, titular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación, interpuso recurso de apelación y expresó agravios en representación de la Sra. Saldaña Shupingahua, los que fueron contestados a fojas 79/84 por su contraria.

En su memorial cuestionó la sentencia de grado en tanto no valoró la dispensa de la expulsión por razones humanitarias toda vez que la actora “pertenece al colectivo LGBTIQ y que, en virtud de ello, de ser devuelta a su país de origen (Perú), su vida, su libertad, integridad física y seguridad personal correrían un riesgo inminente”. Considera que la referida dispensa debe ser evaluada a la luz del principio *pro homine*. Por último, planteó la inconstitucionalidad del Decreto N° 70/17.

III.- Que a fojas 88/89 tomó intervención el Fiscal General ante esta Cámara. En su dictamen sostuvo que, con respecto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 70 del Decreto N° 70/17 “se advierte que, por el momento, la aplicación de la norma cuestionada no le causa al apelante un perjuicio concreto y actual”.

IV.- Que en primer lugar corresponde analizar los agravios relativos al planteo de inconstitucionalidad del Decreto N° 70/17.

Al respecto es dable recordar que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto normativo constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la *última ratio* del orden jurídico (Fallos: 209:26; 301:904; 307:531; 312:72; 314:424), por lo que no debe recurrirse a ello, sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista posibilidad de una solución adecuada del juicio a la que cabe acudir en primer lugar (del dictamen Fiscal al que se remitió la CSJN en Fallos: 327:1899).

En este sentido, el planteo de inconstitucionalidad exige de un sólido desarrollo argumental y fundamentos suficientes para que pueda ser atendido, y por tanto, debe contener no sólo el aserto de que la norma impugnada causa agravio, sino la demostración del mismo en el caso concreto, pues no compete a los jueces hacer declaraciones generales abstractas, al ser de la esencia del Poder Judicial





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos: 303:1633; 304:759; 305:518; entre otros).

De este modo, se ha señalado reiteradamente que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera la contradicción con la Ley Fundamental le ocasiona un gravamen. Para ello, es menester que se precise y acredite suficientemente en la causa el perjuicio que le origina la aplicación del precepto que se ataca (del dictamen fiscal al que se remitió la CSJN en Fallos: 327:1899).

En lo que concierne al supuesto de autos, la actora más allá de introducir una crítica genérica y formal sobre la constitucionalidad del artículo 70 del Decreto N° 70/17, en modo alguno identificó qué agravio concreto le produjo la aplicación de tal norma. En efecto, no indicó el derecho constitucional vulnerado ni en qué consistiría su lesión en el caso concreto.

Por lo tanto, en concordancia con lo expuesto en el dictamen fiscal (v. fs. 88/89), se advierte que al cuestionar genéricamente el procedimiento establecido en el Decreto N° 70/17, la recurrente no indicó de qué manera se vio afectada por la norma impugnada o qué defensas se vio privada de oponer en sede administrativa (conf. Fallos: 329:2830; 324:151; 323:3319; entre otros); tal carencia argumental obsta a la procedencia de planteo de inconstitucionalidad del citado decreto.

V.- Que en atención a los agravios deducidos por la recurrente conviene, en primer lugar, reseñar las constancias obrantes en el trámite administrativo y analizar si se verifica en el caso la causal prevista en el artículo 29 inciso c) de la Ley N° 25.871.

Conforme surge de la Disposición SDX N° 190474/14, la Dirección Nacional de Migraciones denegó la solicitud de residencia temporaria de la actora, declaró irregular su permanencia en el país y ordenó su expulsión, prohibiendo su reingreso con carácter permanente (v. fs. 60/63 del expediente administrativo N° 138629/2014).

Para así decidir, tuvo en consideración que según Certificado Consular de Antecedentes Penales del Perú, con fecha 21 de septiembre de 1999, la Sala Penal del Departamento de San Martín, Perú, condenó a la extranjera a la pena de quince (15) años de pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo por encontrarla autora



materialmente responsable del delito de homicidio agravado (v. fs. 31/32, 47/48 del expediente administrativo Nº 138629/2014).

Dicho acto fue recurrido por la actora, remedio que fue rechazado por la Administración -por medio de la Disposición SDX Nº 229596/15- y contra este último acto administrativo la migrante interpuso recurso de alzada, que fue rechazado por medio de la RESOL-2018-657-APN-SECI#MI del 06/06/2018. Allí, el citado órgano expuso que “el beneficio [de regularización migratoria] le fue denegado por encuadrar en el impedimento del artículo 29 inciso c) de la Ley Nº 25871 [...]. /// Que la razón de su encuadre en el citado impedimento fue el dictado de una condena dictada en su país de origen el 21 de septiembre de 1999, a la pena de QUINCE (15) años de prisión por resultar autor convicto y confeso del delito de homicidio calificado. /// Que la INTERPOL informó que el extranjero del caso se encuentra procesado en el marco de la causa Nº FSM 33000570/132 ‘RODRIGUEZ OMAR HECTOR y Otros S/Falsificación de documentos destinados a acreditar identidad’, en trámite ante el JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL Nº1 DE SAN ISIDRO”. Señaló que los fundamentos expuestos por el recurrente no lograban conmovir el temperamento adoptado y no se agregaban elementos que permitieran modificar lo resuelto en autos. (v. fs. 149/151 del expediente administrativo Nº 138629/2014)

V.- Que conforme lo expuesto en el considerando que antecede, de las constancias de autos surge que la conducta reprochada se encuentra debidamente acreditada y no es un aspecto desconocido por la recurrente ante esta Alzada.

No obstante ello, cuestiona la razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

V.1.- En lo que al punto respecta, cabe recordar la que Ley Nº 25.871, prescribe que uno de los objetivos de la ley es promover el orden internacional y la justicia, denegando el ingreso y/o la permanencia en el territorio argentino a las personas que incurrieran en actos reprimidos penalmente por nuestra legislación (art. 3º, inc. j). En este sentido, la norma -en su texto original- establecía que “[s]erán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional: (...) c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más” (art. 29). Sin perjuicio de ello, disponía que “[l]a Dirección Nacional de Migraciones, previa intervención del Ministerio del Interior, podrá admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de residentes permanentes o temporarios, mediante resolución fundada en cada caso en particular, a los extranjeros comprendidos en el presente artículo” (art. 29, último párrafo).

En cuanto a la dispensa requerida, cabe señalar que la Ley N° 25.871 efectúa expresas referencias a las “razones humanitarias” en dos de sus preceptos. En primer término, en el citado artículo 29 que expresamente prevé la dispensa de la expulsión ordenada por dichos motivos y, por el otro, en su artículo 23, inc. m), donde establece que “[s]e considerarán ‘residentes temporarios’ todos aquellos extranjeros que, bajo las condiciones que establezca la reglamentación, ingresen al país en las siguientes subcategorías: (...) m) Razones Humanitarias: Extranjeros que invoquen razones humanitarias que justifiquen a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones un tratamiento especial”.

Asimismo, el artículo 23, inc. m), del Decreto Reglamentario N° 616/10 determina el contenido y alcance de las razones humanitarias al disponer distintas situaciones que deben tomarse especialmente en consideración, a saber:

“1. Personas necesitadas de protección internacional que, no siendo refugiadas o asiladas en los términos de la legislación aplicable en la materia, se encuentran amparadas por el Principio de No Devolución y no pueden regularizar su situación migratoria a través de los restantes criterios previstos en la Ley N° 25.871 y en la presente Reglamentación.

2. Personas respecto de las cuales se presume verosímilmente, que de ser obligadas a regresar a su país de origen quedarían sometidas a violaciones de los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.

3. Personas que hayan sido víctimas de la trata de personas u otras modalidades de explotación esclava y/o víctimas del tráfico ilícito de migrantes.

4. Personas que invoquen razones de salud que hagan presumir riesgo de muerte en caso de que fueren obligadas a regresar a su país de origen por falta de tratamiento médico.



5. Apátridas y refugiados que hubieran residido en el país por un plazo superior a TRES (3) años y su condición hubiese cesado”.

V.2.- Ahora bien, en este estado del análisis y a fin de determinar si los actos impugnados se ajustan a derecho, es dable recordar que “[l]a validez del acto administrativo depende del cumplimiento de ciertos requisitos esenciales concretándose, tales requisitos, en los ‘*elementos*’ de dicho acto, los cuales deben concurrir simultáneamente en la forma requerida por el ordenamiento jurídico. Estando reunidos dichos ‘*elementos*’ en la forma expresada, el acto administrativo es ‘*perfecto*’: válido y eficaz. De modo que los ‘*elementos*’ del acto administrativo son los requisitos que debe concurrir *simultáneamente* para la plena validez y eficacia del acto en cuestión” (Marienhoff, Miguel S., “*Tratado de Derecho Administrativo*”, Tomo II, Buenos Aires, Abeledo- Perrot, 1993, pág. 277). Asimismo, se ha dicho que “... son elementos esenciales del acto administrativo los requisitos que deben concurrir, sin vicios, para que el acto sea plenamente válido” (Comadira, Julio R., “*Derecho Administrativo*”, Buenos Aires, Abeledo- Perrot, 1996, pág. 36),

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 7º de la Ley N° 19.549 enumera los requisitos esenciales del acto administrativo, entre los que se encuentra la *motivación*, elemento que interesa en el *sub lite* atento a los términos del recurso interpuesto. Allí se establece que el acto administrativo deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del artículo mencionado, esto es, los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y el derecho aplicable.

Cabe señalar que la doctrina ha definido la motivación como la exposición de los motivos que indujeron a la Administración Pública a la emisión del acto y ha entendido que este elemento contribuye a que se establezca si el acto que se emite está de acuerdo con los respectivos antecedentes de hecho y de derecho que constituyen su causa jurídica o motivo, aclara o facilita las cuestiones atinentes a la interpretación del acto y permite el mejor control jurisdiccional sobre la exactitud de los motivos en cuyo mérito se dictó el acto (Marienhoff, cit., págs. 327 y ss.).

V.3.- En las condiciones señaladas, se advierte que la autoridad administrativa no ha motivado adecuadamente las Disposiciones SDX Nros. 190474/14 y 229596/15 de la Dirección Nacional





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

de Migraciones y la RESOL-2018-657-APN-SECI#MI del 06/06/2018 del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, lo cual acarrea su nulidad por adolecer de vicios en uno de sus elementos esenciales (art. 14, inc. b] de la Ley N° 19.549).

En efecto, la Administración se limitó a ponderar los antecedentes penales de la actora en su país de origen y a sostener que la misma había sido condenada -en el año 1999- a la pena de quince años de prisión por el delito de homicidio agravado -situación que encuadraba en el impedimento previsto en el artículo 29, inciso c, de la Ley N° 25.871-, afirmando que los hechos esgrimidos en sede administrativa no tenían suficiente entidad para desvirtuar los impedimentos que pesaban sobre la accionante. Sin embargo, no se expidió respecto a la dispensa solicitada por razones humanitarias en virtud de las fundadas alegaciones realizadas respecto al riesgo inminente que podría correr su vida, su integridad física y su seguridad personal si se la expulsa del territorio nacional. Ello, atento a la situación vigente en su país de origen -Perú- con respecto a las personas integrantes del colectivo LGBTIQ -al cual pertenece-, quienes -según alegase encuentran constantemente hostigadas, torturadas, perseguidas, discriminadas, humilladas, despojadas de sus bienes, abusadas sexualmente, secuestradas y amenazadas de muerte, entre otras vejaciones, ya sea tanto por agentes estatales como por grupos ilegales denominados "pandillas".

Por consiguiente, la Dirección Nacional de Migraciones deberá evaluar nuevamente la situación migratoria de la actora, teniendo en especial consideración las condiciones particulares y sociales por ella invocadas a los fines de solicitar la dispensa por razones humanitarias.

VI.- Que por las consideraciones vertidas corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia de grado. En consecuencia, se dejan sin efecto las Disposiciones SDX Nros. 190474/14 y 229596/15 de la Dirección Nacional de Migraciones y la RESOL-2018-657-APN-SECI#MI del 06/06/2018 del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, debiendo devolverse las actuaciones a sede administrativa para que la Administración se expida nuevamente, de acuerdo a lo expresado en el presente decisorio.



Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado, en atención a las particularidades de la cuestión debatida (conf. art. 68 segundo párrafo del CPCCN; Fallos: 317:1076; 330:5144).

ASI VOTO.-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany dijo:

I.- Que adhiero en lo sustancial al voto que antecede. Sin embargo, cabe formular las siguientes consideraciones.

II.- Que, en tal sentido, cabe señalar que la negativa del organismo administrativo de examinar los planteos vinculados a la dispensa prevista en el artículo 29, última parte, de la Ley 25.871, así como al test de razonabilidad de la medida expulsiva, como regla, está sujeta a la revisión judicial, como cualquier otro acto administrativo dictado en ejercicio de facultades tanto regladas como discrecionales (Fallos 284:150; 328:651, y sus citas; c. nro. 3061/2017 “Centro De Estudio Legales Y Sociales y Otros C/ EN-DNM S/Amparo Ley 16.986”, del 22 de marzo de 2018). Máxime, cuando la situación migratoria de actor fue decidida durante la vigencia del texto original de la ley 25.871, y, esta Sala, en la causa “Centro de Estudios Legales y Sociales y otros c/ EN-DNM s/ Amparo – Ley 16.986”, ya citada, declaró, por mayoría, la invalidez constitucional del Decreto N° 70/2017. En consecuencia, la situación migratoria de la recurrente, en particular, lo relativo a la dispensa prevista en el artículo 29, *in fine*, deberá analizarse de conformidad con el texto original de la Ley 25.871.

III.- Que, al respecto, cabe señalar que la determinación de la política migratoria constituye una potestad de los Estados, que cuentan con un ámbito de discrecionalidad a tal fin (CortelDH “Vélez Loor vs. Panamá”, sentencia del 23/11/2010, considerando 97° y sus citas). En un sentido concordante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que toda nación soberana tiene como poder inherente a su soberanía la facultad de prohibir la entrada de extranjeros a su territorio o de admitirlos en los casos y bajo las condiciones que ella juzgue libremente prescribir. Asimismo, señaló que la facultad de cada Estado de regular y condicionar la admisión de extranjeros en la forma y medida en que lo requiera el bien común en cada circunstancia, no es incompatible –como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

principio– con las garantías consagradas por la Ley Suprema (Fallos: 164:344; 183:373; 200:99; 313:101).

Por otra parte, al examinar casos como el que se presenta en la especie, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido previamente que la jurisprudencia de otros órganos de supervisión internacional, tal como la Corte Europea, pueden aportar elementos constructivos para la interpretación y aplicación de derechos que son comunes a los sistemas regionales e internacional de derechos humanos (Informe 56-06 “Wayne Smith vs. Estados Unidos”, del 20 de julio de 2006; nota 33). La Corte Europea de Derechos Humanos, ha señalado que es propio de los Estados para mantener el orden público, y en particular, mediante el ejercicio de esa facultad, y por razones de derecho internacional y las obligaciones que emergen de esas normas internacionales, controlar el ingreso y la residencia de los extranjeros. Al respecto, se ha sostenido que a fin de mantener el orden público, tienen el poder de expulsar o deportar a los extranjeros condenados por delitos graves (Maslov v. Austria, sentencia del 23 de junio de 2008); y, al momento de analizar la proporcionalidad de esas medidas, las autoridades nacionales gozan de un cierto margen de apreciación (Berrehab v. the Netherlands, sentencia del 21 de junio de 1988).

Sin embargo, también se ha señalado que en el ejercicio de este derecho a expulsar a extranjeros, los Estados deben tener en cuenta ciertas protecciones que consagran valores fundamentales de las sociedades democráticas, y la política de inmigración debe garantizar a todos una decisión individual con las garantías del debido proceso; debe respetar el derecho a la vida, a la integridad física y mental, a la vida familiar y el derecho de los niños a obtener medios especiales de protección (CIDH, INFORME No. 81/10 “Wayne Smith, Hugo Armendariz, Y Otros, - Estados Unidos”, 12 de julio de 2010).

IV.- Que, en tal sentido, el artículo 7, inciso e), de la Ley 19.549 establece que la motivación constituye un requisito esencial del acto administrativo, y a fin de dar cumplimiento a dicho recaudo, se deben exponer los hechos y antecedentes que el acto tiene como causa, el derecho aplicable, y expresar de manera concreta las razones que llevan a emitir dicho acto. En ese sentido, se ha señalado que “la fundamentación o motivación del acto, contenida dentro de sus considerandos, es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han



llevado a su emanación, o sea sus motivos o presupuestos; es la exposición y argumentación fáctica y jurídica con que la administración debe sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada. Por ello es el punto de partida fundamental para el juzgamiento de esa legitimidad” (Gordillo, Agustín: Tratado de Derecho Administrativo, FDA, Buenos Aires, 2000, TIII, pág. X-15).

V.- Que, en la especie, tal como fue señalado en el voto del Vocal preopinante, no está controvertido el antecedente penal que registra la accionante en virtud del cual se decidió la medida expulsiva; es decir, que fue condenada por la justicia del Perú a la pena de 15 años de prisión por ser considerada responsable del delito de homicidio calificado en agravio de M. M. S. y V. M. C. (cfr. fs. 13, de las actuaciones administrativas).

Sin embargo, cabe destacar que, en esta instancia judicial, la actora solicitó que se conceda la dispensa por razones humanitarias prevista en el artículo 29, *in fine*, de la ley 25.871, debido a la situación de violencia que sufre el colectivo *trans* en la República del Perú. Al respecto, y en virtud de lo señalado, cabe señalar que las autoridades competentes no tuvieron, al momento de examinar la situación migratoria de la demandante, la oportunidad de ponderar todos los intereses en juego. Es decir valorar, por un lado, la naturaleza y gravedad de los delitos referidos y las razones de orden y seguridad públicas, y, de otro, las razones que informan el principio de no devolución, en los términos del artículo 22, incisos 3º y 8º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso judicial interpuesto a fs. 2/11, revocar las disposiciones apeladas, y remitir las actuaciones a la instancia administrativa para que se evalúe nuevamente la situación migratoria de la demandante de conformidad con los términos del presente pronunciamiento.

ASI VOTO.-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani adhiere al voto del Dr. Guillermo F. Treacy.

En virtud del resultado que informa el Acuerdo que antecede y oído el Sr. Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE: 1)** Hacer





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia de grado. **2)** Dejar sin efecto las Disposiciones SDX Nros. 190474/14 y 229596/15 de la Dirección Nacional de Migraciones y la RESOL-2018-657-APN-SECI#MI del 06/06/2018 del ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, y devolver las actuaciones a sede administrativa para que la Administración se expida nuevamente, de acuerdo a lo expresado en el presente decisorio. **3)** Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal General en su público despacho, oportunamente, devuélvanse.

Guillermo F. TREACY

Jorge F. ALEMANY
(por sus fundamentos)

Pablo GALLEGOS FEDRIANI



